

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01931/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría del Medio Ambiente**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00184/SMA/IP/2017, en la que solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Por este medio solicito saber en que ha sido utilizado el Fondo para la Protección a los animales del Estado de México.". (Sic)

SEGUNDO. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"[...]"

...con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dicha información no es del ámbito de competencia de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente. Respetuosamente, se le sugiere consultar ante su organismo descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, PROPAEM, la cual cuenta con la Subprocuraduría de Protección a la Fauna; así como ante el Instituto de Salud del Estado de México, ISEM, organismo descentralizado de la Secretaría de Salud del gobierno estatal. En ambos casos, puede ingresar su solicitud a través del mismo SAIMEX, toda vez que los organismos descentralizados fungen como sujetos obligados "independientes" en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 01931/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Ya se acudió con PROPAEM, específicamente a la Subprocuraduría de Protección a la Fauna. y la respuesta fue la siguiente. "En atención a su solicitud 00045/PROPAEM/IP/2017 en la cual solicita las acciones en las que se han utilizado los recursos del fondo de Bienestar animal que administra PROPAEM, al respecto me permito comentarle que dicho fondo como usted lo plantea no existe, el nombre correcto es el de Fondo para la Protección a los animales del Estado de México, mismo que se encuentra a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente coordinado por el Director de

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Concertación y Participación Ciudadana, motivo por el cual este organismo no cuenta con algún tipo de información al respecto". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Me mandan a una dependencia con la que acudí en un inicio, sin obtener respuesta a mi solicitud. PROPAEM me mando directamente a Medio Ambiente.". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01931/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara** a fin de determinar su admisión o desecharlo.


QUINTO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada **Josefina Román Vergara**, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, la ahora recurrente señaló como manifestaciones a través del archivo electrónico denominado *RESPUESTA PROPAEM.jpg*, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESPUESTA A LA SOLICITUD Encuesta de satisfacción
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
Toluca, México a 16 de Agosto de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00045/PROPAEM/IP/2017
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>En atención a su solicitud 00045/PROPAEM/IP/2017 en la cual solicita las acciones en las que se han utilizado los recursos del fondo de Bienestar animal que administra PROPAEM, al respecto me permito comentarle que dicho fondo como usted lo plantea no existe, el nombre correcto es el de <u>Fondo para la Protección a los animales del Estado de México</u>, mismo que se encuentra a cargo de la <u>Secretaría del Medio Ambiente coordinado por el Director de Concertación y Participación Ciudadana</u>, motivo por el cual este organismo no cuenta con algún tipo de información al respecto.</p>
ATENTAMENTE LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INF. JUST. REC. 01931 SOL. 00184.pdf*, mismo que se puso a disposición de la ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

OCTAVO. En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que

el Sujeto Obligado emitió su respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta a la recurrente no debe desecharse por considerarse extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento. Como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó saber en qué ha sido utilizado el Fondo para la Protección a los animales del Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó a la entonces peticionaria, de manera textual:

“...hago de su conocimiento que dicha información no es del ámbito de competencia de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente. Respetuosamente, se le sugiere consultar ante su organismo descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, PROPAEM, la cual cuenta con la Subprocuraduría de Protección a la Fauna; así como ante el Instituto de Salud del Estado de México, ISEM, organismo descentralizado de la Secretaría de Salud del gobierno estatal. En ambos casos, puede ingresar su solicitud a través del mismo SAIMEX, toda vez que los organismos descentralizados fungen como

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sujetos obligados "independientes" en materia de transparencia y acceso a la información pública..." (Sic)

En razón de lo anterior, la ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que la mandan a una dependencia con la que ya había acudido la recurrente y, ésta a su vez, la remitió con el Sujeto Obligado; situación que refuerza la particular al adjuntar el archivo electrónico en su periodo de manifestaciones, mismo que se inserta a continuación:





52

RESPUESTA A LA SOLICITUD Encuesta de satisfacción
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
Toluca, México a 16 de Agosto de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00045/PROPAEM/IP/2017
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>En atención a su solicitud 00045/PROPAEM/IP/2017 en la cual solicita las acciones en las que se han utilizado los recursos del fondo de Bienestar animal que administra PROPAEM, al respecto me permito comentarle que dicho fondo como usted lo plantea no existe, el nombre correcto es el de <u>Fondo para la Protección a los animales del Estado de México</u>, mismo que se encuentra a cargo de la <u>Secretaría del Medio Ambiente coordinado por el Director de Concertación y Participación Ciudadana</u>, motivo por el cual este organismo no cuenta con algún tipo de información al respecto.</p>
ATENTAMENTE LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De esta forma, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, mismo que se inserta únicamente en la parte que interesa:

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE enGRANDE
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"	
Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/636/2017	
Derivado de lo anterior, la C. [REDACTED] Interpuso el RECURSO DE REVISIÓN de folio 01931/INFOEM/IP/RR/2017, el cual textualmente dice lo siguiente:	
<p>"ACTO IMPUGNADO <i>Ya se acudió con PROPAEM, específicamente a la Subprocuraduría de Protección a la Fauna, y la respuesta fue la siguiente. "En atención a su solicitud 00045/PROPAEM/IP/2017 en la cual solicita las acciones en las que se han utilizado los recursos del fondo de Bienestar animal que administra PROPAEM, al respecto me permito comentarle que dicho fondo como usted lo plantea no existe, el nombre correcto es el de Fondo para la Protección a los animales del Estado de México, mismo que se encuentra a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente coordinado por el Director de Concertación y Participación Ciudadana, motivo por el cual este organismo no cuenta con algún tipo de información al respecto</i></p>	
<p>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD <i>Me mandan a una dependencia con la que acudí en un inicio, sin obtener respuesta a mi solicitud. PROPAEM me mando directamente a Medio Ambiente.</i></p>	
Ante ello, se emitió el oficio No. SMA-UIPPE-212030000/600/2017 (Anexo 2), solicitándole a la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana de la Secretaría del Medio Ambiente, diera atención a la solicitud de información de folio 00184/SMA/IP/2017.	
Recibiendo el oficio de respuesta No. DCyPC/212003000/01243/2017, mismo que a través del presente informe y del oficio de notificación No. SMA-UIPPE-212030000/637/2017, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] (Anexo 3).	
 2/3	 SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UIPPyE

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/636/2017

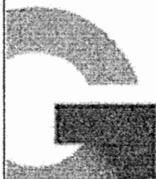
No omito comentar que en ningún momento se actuó con dolo al orientar equivocadamente a la solicitante, y asumimos que fue por desconocimiento de que la operación y coordinación del Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México, se le había encomendado a la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana de la Secretaría del Medio Ambiente. Sin embargo, se espera solventar su requerimiento de información por medio del citado oficio de respuesta No. DCyPC/212003000/01243/2017 (Hoja 2 del Anexo 3).

Sin otro particular y en espera de la atenta resolución que tenga a bien emitir el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. DARÍO ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, UIPPYE, Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.t.p. C. Claudia P. Rodiles Hernández.- Contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente
c.t.p. Archivo



3/3



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UIPPYE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Metepec, Estado de México, 25 de agosto de 2017
DCyPC/212003000/01243/2017

L.A.P. D. ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

En atención a su oficio número SMA-UIPPE-212030000/600/2017 y en relación a la solicitud de folio 00184/SMA/IP/2016, con recurso de revisión ingresada a través del SAIMEX, en donde nos solicitan informar en que ha sido utilizado el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México; al respecto le comento que dicho fondo aún no ha sido aplicado, debido a que está por publicarse la convocatoria para el registro de proyectos sobre protección animal por parte de asociaciones registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO SALAZAR VILLALOBOS
DIRECTOR

*Recibido Original
28/Ago/2017
14:20 hrs*

C.p. Claudia Patricia Rodiles Hernández.- Controladora Interna.
VFC/012/func



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Así, y una vez analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, y toda vez que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial orienta a la particular a la dependencia que podría contar con la información requerida, aunado a que posteriormente refiere en su Informe Justificado, como se verá más adelante, información relevante, éste conoce el alcance de la información requerida por la hoy recurrente, por lo que el estudio de fondo sobre las atribuciones del Sujeto Obligado se obvia, en virtud de que a nada práctico llevaría adentrarse en su estudio cuando el propio Sujeto Obligado es sabedor de la información materia de análisis en el presente curso.

Dicho lo anterior, es importante señalar que en un primer momento, el Sujeto Obligado refirió a la recurrente que la información podría encontrarse en posesión de otro Sujeto Obligado, esto es, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), a través de la Subprocuraduría de Protección a la Fauna o ante el Instituto de Salud del Estado de México, ambos organismos descentralizados del Gobierno del Estado de México.

Ante la inconformidad presentada por la hoy recurrente, el Sujeto Obligado, en aras de subsanar la incorrecta orientación hecha en su momento, remitió a través de su Informe Justificado, pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Concertación y Participación Ciudadana de la Secretaría del Medio Ambiente, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Metepec, Estado de México, 25 de agosto de 2017
DCyPC/212003000/01243/2017

L.A.P. D. ALFREDO GÓMEZ BOBADILLA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

En atención a su oficio número SMA-UIPPE-212030000/600/2017 y en relación a la solicitud de folio 00184/SMA/IP/2016, con recurso de revisión ingresada a través del SAIMEX, en donde nos solicitan informar en que ha sido utilizado el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México; al respecto le comento que dicho fondo aún no ha sido aplicado, debido a que está por publicarse la convocatoria para el registro de proyectos sobre protección animal por parte de asociaciones registradas ante la Secretaría de Medio Ambiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO SALAZAR VILLALOBOS
DIRECTOR

Recibido en el Of. del Sr. Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente el día 28/08/2017 a las 14:20 hrs.

C.c.p. Claudia Patricia Rodiles Hernández.- Controladora Interna.
VZC/1517 Func



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Efectivamente, del pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado se advierte que, el **Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México**, información que fue requerida en un inicio por la entonces peticionaria, **aún no ha sido aplicado** toda vez que, como refiere el Sujeto Obligado, la convocatoria para el registro de proyectos sobre protección animal no se encuentra publicada.

Situación que se traduce en un hecho negativo, ya que no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; lo cual por consecuencia no es material ni fácticamente probable, toda vez que se trata de un acto jurídico que no se ha configurado.

“HECHOS NEGATIVOS, CUANDO ESTAN SUJETOS A PRUEBA. Si en un conflicto de trabajo demandan los obreros a la empresa respectiva el pago de media hora que no les fue concedida para tomar sus alimentos, y la empresa al contestar la demanda, niega tal hecho, esa negativa constituye una afirmación, consistente en que concedió a sus obreros la mencionada media hora, y en esas condiciones, a ella corresponde la prueba, atento al principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba, salvo cuando la negativa implique una afirmación.

Amparo directo en materia de trabajo 4275/40. Compañía Industrial Jabonera del Pacífico. 5 de octubre de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.”

Lo que se vincula con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, ya que en su segundo párrafo señala que en los casos en que ciertas facultades, competencias o

funciones no se hayan ejercido, se debe, únicamente, motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia y no así, clasificar información que no fue requerida en un inicio.

Es importante resaltar que en concordancia con lo expuesto por el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, debe señalarse lo siguiente:

CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE MÉXICO
DEL FONDO PARA LA PROTECCION A LOS ANIMALES

Artículo 6.16. Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México que dependerá de la Secretaría del Medio Ambiente cuyos recursos se destinarán a:

I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección a los animales;

II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;

III. El desarrollo de programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;

IV. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación en las materias del presente Libro; y

V. Las demás que este Libro, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

...

**REGLAMENTO DEL LIBRO SEXTO DEL CODIGO PARA LA
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MEXICO.**

DEL PROCEDIMIENTO, LIBERACIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

Artículo 65. Una vez que se cuente con recursos económicos disponibles en el Fondo, la Secretaría procederá a la elaboración de la convocatoria pública en la que se detallarán los mecanismos de participación, requisitos legales y establecerá conjuntamente con el Consejo Técnico, los criterios para seleccionar los proyectos a los que se les asignarán recursos del Fondo.

Artículo 66. El Consejo Técnico analizará y avalará la convocatoria pública y autorizará el procedimiento de selección de proyectos financiables, así como los mecanismos de evaluación y vigilancia.

Artículo 67. Una vez realizado el procedimiento de selección de proyectos que para tal efecto se determine, el Consejo Técnico procederá a emitir dictamen de procedencia con el cual, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas la liberación de los recursos a nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas que resulten beneficiadas.

Artículo 68. Previo cronograma de actividades autorizado por el Consejo Técnico, las personas físicas o jurídicas colectivas beneficiadas obtendrán los recursos para la ejecución y aplicación del proyecto, el cual será sancionado por las autoridades gubernamentales que para tal efecto determine el Consejo Técnico, bajo el procedimiento de evaluación y seguimiento que corresponda.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que efectivamente, como lo manifestó el Sujeto Obligado, previo a la liberación y aplicación del Fondo en comento, debe elaborarse la convocatoria pública, con la condicionante de que *se cuente con recursos económicos disponibles en el Fondo.*

Por lo tanto y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

En conclusión, si bien el Sujeto Obligado en un primer momento orientó a la particular para dirigirse a otro Sujeto Obligado a fin de presentar su solicitud de acceso a la información pública respecto de conocer en que ha sido utilizado el Fondo para la Protección a los animales del Estado de México; también lo es que, el Sujeto Obligado, en un acto posterior, esto es, en su Informe Justificado, informa a la hoy recurrente que dicho fondo **aún no ha sido aplicado**, ya que el mismo, como se advirtió en párrafos que anteceden, requiere de un acto previo para su materialización, esto es, que existan recursos económicos disponibles en el Fondo y posteriormente, se emita la convocatoria pública a todos los interesados.

En tal virtud, si bien la información proporcionada por el Sujeto Obligado consiste en un hecho negativo, también le informa que el mismo no se ha aplicado, por lo que debe entenderse que el presente recurso de revisión, queda sin materia, al haber sido colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues no existen extremos legales para la procedencia del mismo, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento en el recurso **01931/INFOEM/IP/RR/2017**.

Así, y en conclusión de todo lo anterior, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud, esto es, a través de su Informe Justificado, el Pleno de este Instituto concluye que se deja sin materia el presente recurso, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...” (Sic)

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, en razón de que el Sujeto Obligado modificó el acto, de tal manera que éste quedó sin materia, tal y como fue expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. Hágasele del conocimiento a la recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de

Recurso de Revisión: 01931/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01931/INFOEM/IP/RR/2017.

